El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 12 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00457-00

Accionante: LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.** De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Jefe Seccional Sanidad Risaralda, resulta claro que hasta el día de hoy, la señora LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE no ha recibido la atención en salud que requiere, especialmente lo relacionado con la “CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL”, que fue ordenada por su médico tratante. De las anteriores consideraciones se concluye que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, conculca el derecho fundamental a la salud de la plurimencionada actora. Igualmente, afecta el principio de la prevalencia de derechos de un sujeto de especial protección constitucional (…).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 247 de 12-05-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**457**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE, frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana interpone el presente amparo constitucional reclamando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y seguridad social, por considerar que están siendo vulnerados por la entidad accionada.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Cuenta con 69 años de edad, padece enfermedad periodontal crónica, con antecedentes de linfoma hodking (sic.), manejado con quimioterapia, enfermedad coronaria por cardiopatía isquémica, con infartos anteriores, y requiere ser intervenida quirúrgicamente para realizar procedimientos de exodoncia en la parte inferior del maxilar, por lo que su médico tratante le ordenó el procedimiento denominado “CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL”.

2.2. La orden fue radicada en la Dirección Seccional de Sanidad de la Policía Nacional, desde el mes de noviembre de 2016, pero esta ha dilatado la entrega de la autorización aduciendo no tener convenio con las IPS donde se realizan los procedimientos y falta de presupuesto.

2.3. La Dirección de Sanidad de la Policía con su actitud dilatoria, está perjudicando su estado de salud, pues se está complicando con una infección ósea.

2.4. Del procedimiento ordenado depende su calidad de vida, ya que de no realizarse a tiempo, podría ocasionar daños irremediables.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene a la entidad accionada proceda a autorizar y hacer efectiva la orden del médico tratante para llevar a cabo el procedimiento denominado “CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL”, así como el tratamiento que se derive de esta patología, en forma integral, con recobro al FOSYGA si el despacho lo considera procedente.

4. Por auto del 28 de abril de este año se admitió la demanda, se dispuso su notificación y traslado (fl. 26)*.*

4.1. El Jefe Seccional Sanidad Risaralda señaló que, en ningún momento se ha negado el servicio y ya se autorizó el procedimiento requerido, lo que se notificó vía telefónica a la accionante y se le informó que quedó programado para el 15 de mayo de 2017, para lo cual debe estar hospitalizada desde el 12 de mayo en el hospital San Jorge debido a patología de base que padece la señora Luz Marina Gómez.

Solicita se resuelva a su favor el presente amparo, ya que no se está negando ningún servicio médico y los hechos que originaron la acción se encuentran superados. (fls. 29-30).

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, e implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes requeridos para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el asunto objeto de revisión señora LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE, pide se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y seguridad social, y se ordene a la accionada que autorice y realice el procedimiento denominado “CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL”, ordenado por su médico tratante, doctor José Rocha F., cirujano oral y maxilofacial.

2. El Jefe Seccional Sanidad Risaralda informa que ya se autorizó el procedimiento requerido, lo que se notificó vía telefónica a la accionante y se le informó que quedó programado para el 15 de mayo de 2017, para lo cual debe estar hospitalizada desde el 12 de mayo en el hospital San Jorge debido a patología de base que padece (fls. 29-30).

3. Este Despacho se comunicó con la señora LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE, quien informó que ya le habían autorizado el procedimiento denominado “CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL” y se encontraba hospitalizada a la espera de que se llevara a cabo el mismo. (fl. 34).

4. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de la respuesta emitida por el Jefe Seccional Sanidad Risaralda, resulta claro que hasta el día de hoy, la señora LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE no ha recibido la atención en salud que requiere, especialmente lo relacionado con la “CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL”, que fue ordenada por su médico tratante.

5. De las anteriores consideraciones se concluye que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA, conculca el derecho fundamental a la salud de la plurimencionada actora. Igualmente, afecta el principio de la prevalencia de derechos de un sujeto de especial protección constitucional, lo que conforme a la jurisprudencia citada, repugna al ordenamiento constitucional, pues como lo ha expresado reiteradamente la Corte Constitucional “*La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vea afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.”[[2]](#footnote-2)*

6. Así las cosas, se tutelará el derecho fundamental a la salud del cual es titular la señora LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE. En consecuencia, se ordenará al Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, Jefe Seccional Sanidad Risaralda, o quien haga sus veces, garantice que efectivamente se lleve a cabo la práctica del servicio de salud denominado “CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL” a la accionante, en la fecha que está programado, esto es, el 15 de mayo de 2017.

7. Ha de decirse que, como no hay prueba de que la accionante haya sufrido alguna otra negación o tardanza en la atención de sus problemáticas, tampoco que la misma tenga pendiente algún otro tratamiento, no se ordenará la atención integral solicitada.

8. En relación con el recobro sugerido por la accionante, desde que la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-760 de 2008, ha señalado que, *“(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutiva del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”.*

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud de la señora LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE, frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL RISARALDA.

**Segundo:** En consecuencia, se le ordena al Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, Jefe Seccional Sanidad Risaralda, o quien haga sus veces, garantice que efectivamente se lleve a cabo la práctica del servicio de salud denominado “CIRUGÍA ORAL Y MAXILOFACIAL” a la accionante, en la fecha que está programado, esto es, el 15 de mayo de 2017.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-380 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)